



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

LP.NR-37370-20-1

CONTESTA VISTA

Excma. Cámara:

Héctor Ernesto Vogliolo, Fiscal de Cámaras del Departamento Judicial La Plata, domicilio electrónico hvogliolo@mpba.gov.ar, en autos caratulados: "BRAVO TERESA MABEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE CONTRATO (DIGITAL) - LP - 37370 - 2020, Nro causa 129680, a V.E. respetuosamente digo:

1.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 52 de la Ley 24.240, Art. 27 de la Ley 13.133 y normas que rigen a este Ministerio Público Fiscal – Ley 14.442-, vengo a contestar la vista conferida.

2.

Mediante resolutorio de fecha 30 de octubre de 2020, el Sr. Juez de grado dispuso, bajo responsabilidad de la parte actora (art. 208 y su doctr. del CPCC) y por un plazo de cinco (5) meses hacer lugar a la cautelar innovativa requerida, ordenando al Banco accionado se abstenga de efectuar los correspondientes descuentos y/o retenciones por el préstamo que se postula como tomados fraudulentamente.

Con posterioridad -interlocutorio del 29 de marzo de 2021 - se dispuso prorrogar la medida cautelar hasta tanto exista sentencia definitiva en el presente proceso y en tanto no se modifiquen las circunstancias fácticas y jurídicas consideradas al momentos de su dictado.

Contra la cautelar se alza la institución bancaria.

3.

Coincidiendo en lo nodular con el dictamen de la representante de este Ministerio Público Fiscal - el que solicita se tenga por reproducido brevitatis causae - y con los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de grado interviniente, considero que la resolución en crisis se encuentra ajustada a derecho.

Baste agregar que, he sostenido en casos análogos al presente, que sin perjuicio del obrar delictual de quienes han operado el sistema en su beneficio; las maniobras a través de las cuales se ha perfeccionado la estafa se han visto

posibilitadas por la ausencia de un protocolo de actuación idóneo por parte de la institución bancaria, que asegure un efectivo control de la identidad de quien se encuentra requiriendo sus servicios financieros; resultando claramente insuficientes aquellos instrumentados por la quejosa.

Prima facie, para cuentas bancarias utilizadas habitualmente a fin de percibir la jubilación de una docente- como el caso de autos - , que el sistema adoptado por la institución bancaria permita en 24 horas obtener una clave, contraer préstamos, transferirlo a cuentas no vinculadas y con las que antes no se han efectuado transacciones, requerir un adelanto de haberes y extraerlo todo en forma no presencial, a criterio del dicente no constituye un sistema seguro.

La institución bancaria, otorga créditos y autoriza en forma inmediata la transferencia de los fondos, sin tomar todos los recaudos tendientes a la verificación del titular de la cuenta; y ello a fin de facilitar y así incrementar su negocio financiero, percibir altas tasas, disminuir sus costos operativos y en definitiva multiplicar sus ganancias.

La institución bancaria realiza su actividad profesional de forma tal que agrava el riesgo de la operatoria, y por tanto debe asumir la responsabilidad por los daños que puede eventualmente ocasionar; no resultando ajustado a derecho - a criterio del dicente - que su apetencia obre en detrimento del patrimonio del consumidor (art. 42 de la CN, art 38 CPBA, arts. 3, 37 y concs. ley 24.240).

Por último, cabe recordar que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor peligro en la demora debe atemperarse el rigor acerca del verosimilitud en el derecho y viceversa, debiendo ponderarse el perjuicio que causaría al actor la denegatoria de la medida si al cabo del proceso la sentencia fuera estimatoria, y - en comparación - aquél que la concesión de la tutela provocaría al demandado, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión de la accionante.

En los presentes obrados, no debe omitirse el daño irreparable que para la actora representa mensualmente el ver afectado su haber jubilatorio por un crédito que no solicitó y del que no obtuvo beneficio alguno. Al respecto ha señalado el máximo tribunal provincial "Dado el tiempo que previsiblemente insumirá arribar a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

LP.NR-37370-20-1

la sentencia definitiva, es dable presumir que la privación de una parte del haber ocasionará a los actores un gravamen que será de muy difícil reparación ulterior, más aún considerando la naturaleza alimentaria de la prestación previsional." SCBA LP I73103 RSI-252-14 I 25/06/2014.

Dejo así contestada la vista concedida

FISCALÍA DE CÁMARAS, de junio de 2021.

